



ORDENANZA FISCAL Nº 8: CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO PROVINCIAL DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

I. FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1º.- En uso de las facultades que concede la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Excm. Diputación de Zaragoza acuerda la imposición de contribuciones especiales debidas a la ampliación y mejora del Servicio Provincial de Extinción de Incendios, a tenor de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 39 de 1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 17 de esta misma Ley.

II. OBJETO

Artículo 2º.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las contribuciones especiales mencionadas en el artículo anterior, según lo establecido en los artículos 16, 17 y 34.3 de la Ley de Haciendas Locales referida anteriormente.

III. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3º.- Se basa en la obligación de contribuir que viene determinada por la circunstancia de que, con respecto a cualesquiera bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio geográfico de la provincia de Zaragoza, o que legalmente debieran estarlo o pertenezcan o dependan de él, se hayan contratado, por quienes legalmente estén legitimados para ello, pólizas u otros contratos para cubrir el riesgo de incendio de tales bienes, originado por cualquier causa que ampare dicha póliza, y cuya contratación haya sido realizada bajo cualquier figura o modalidad jurídica que esté amparada y regulada por la Ley General de Contratos de Seguro de fecha 8 de Octubre de 1.980.

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.- serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales reguladas por la presente Ordenanza fiscal las Compañías de Seguros cuyo domicilio social esté o no ubicado en Zaragoza capital o su provincia, que en cualquier forma o modalidad jurídica hayan contratado la cobertura del riesgo incendios originado por cualquier causa y que tenga por objeto bienes muebles o inmuebles ubicados en el territorio de la provincia de Zaragoza o que legalmente debieran estarlo o pertenezcan o dependan de él.

V. BASES Y TIPO DE IMPOSICIÓN

Artículo 5º.- El coste real del Servicio Provincial de Extinción de Incendios a repartir entre los sujetos pasivos de esta Ordenanza, se reducirá a su mitad, o al margen de ello, las cuotas a abonar por las Compañías de Seguros no podrán exceder en ninguna caso del 5% de las cantidades recaudadas en concepto de primas o cuotas por aseguramiento del riesgo de incendios de los bienes referidos en los artículo 3º y 4º anteriores.

Las cantidades que la Diputación de Zaragoza gire al cobro para compensarse del pago del 50% del costo del Servicio Provincial de Extinción de Incendios referido en el párrafo anterior, y que en la proporción de reparto señalada como criterio en el artículo sexto siguiente no pudiesen hacerse efectivas dentro del ejercicio de su expedición por exceder del 5% del tipo impositivo aludido anteriormente, podrán ser repercutidas en cuanto a la diferencia del exceso pendiente en sucesivas anualidades hasta su total pago por los sujetos pasivos de esta Ordenanza.

VI. CRITERIO DE IMPOSICIÓN

Artículo 6º.- El criterio de reparto de las cuotas individuales a abonar por los sujetos pasivos de esta Ordenanza, consistirá en el porcentaje derivado de la proporción de las cuantías en que las compañías de seguros afectadas por aquélla hayan recaudado primas para asegurar el riesgo de incendios en el año 1.991, entre asegurados de la provincia de Zaragoza.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7º.- Cuando la actuación realizada por el Servicio Provincial de Extinción de Incendios implique un beneficio claramente social o general, la imposición de esta Ordenanza sobre las primas de las compañías aseguradoras de los bienes objeto de tal actuación podrá bonificarse hasta un 100% del tipo señalado en el artículo 5º, en relación con el 6º de la presente Ordenanza, o también eximirse, por aplicación del coeficiente reductor señalado en el artículo 5º de la Ordenanza Fiscal número 4 de esta Diputación, reguladora de la Tasa por prestación del Servicio Provincial de Extinción de Incendios, y cuyo coeficiente será propuesto por el Jefe de este Servicio y resuelto por la Sección de Hacienda de esta Diputación, con el visto bueno final del Ilustrísimo Sr. Presidente de la Corporación Provincial o por su delegación, el Ilustre Sr. Diputado-Presidente de la M.I. Comisión de Economía y Hacienda.

VIII. DECLARACIONES E INSPECCIÓN

Artículo 8º.- Adquirida firmeza legal por la presente Ordenanza Fiscal, se concederá por la Sección de Hacienda de la Diputación de Zaragoza el plazo de treinta días hábiles a las compañías de seguros afectadas por dicha ordenanza, para que presenten en la citada sección las declaraciones correspondientes al importe total de las primas recaudadas por aquélla en concepto de aseguramiento del riesgo de incendios en bienes de la provincia de Zaragoza.

Estas declaraciones se liquidarán provisionalmente, a reserva de la actuación de comprobación posterior a cargo de la Inspección de Rentas de la Sección de Hacienda de esta Diputación Provincial.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.- El incumplimiento por las compañías de seguros afectadas por esta Ordenanza de la presentación de las declaraciones en el plazo señalado en el artículo anterior, o la inexactitud o falseamiento de los datos contenidos en ellas dará lugar a ser declarados autores de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 77 y siguientes y concordantes de la Ley General Tributaria, cuya depuración correrá a cargo de la Inspección de Rentas citada en el artículo anterior, quien propondrá al Jefe de la Sección de Hacienda de esta Diputación la sanción aplicable en cada caso, sin perjuicio del reintegro de lo omitido a esta Corporación Provincial, con los recargos y devengos correspondiente.

X. JUSTIFICANTES DE LA IMPOSICIÓN

Artículo 10º.- En contrapartida a las facultades inspectoras de la presente imposición que la Diputación irroga en el artículo 9º precedente, y dentro del plazo de treinta días hábiles señalados en el artículo 8º anterior, las compañías aseguradoras tendrán a su disposición en las oficinas de esta Corporación Provincial los documentos justificantes del gasto reclamado en la presente Ordenanza, a los efectos de comprobación de su procedencia.

XI. ENTRADA EN VIGOR

Artículo 11º.- La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de no producirse reclamaciones en el periodo de su exposición reglamentaria, en que se entenderá definitivamente aprobado el presente acuerdo provisional, o desde que haya adquirido firmeza una vez resueltas aquéllas, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: Esta Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. nº 299, de 30-XII-1992). Su última modificación se aprobó, mediante acuerdo plenario de 28-XII-1995, (B.O.P nº 93, de 25-4-1996).

[cerrar] [imprimir]